

De Bélgica: - MYDIBEL S.A.: 8,01%

De Países Bajos (Holanda): - AVIKO B.V.: 3,64%
- DEMÁS EXPORTADORES, 44,52% (excepto FARMFRITES B.V.)

De Alemania: - AGRARFROST GMBH & CO. KG.: 3,21%

En virtud de lo anterior y conforme lo dispuesto en el artículo 87 del Decreto número 1750 de 2015 y en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto número 210 de 2003 modificado por el artículo 3º del Decreto número 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior adoptar la apertura del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lámina lisa galvanizada, clasificadas por la Subpartida arancelaria 2004.10.00.00, originarias de Bélgica, Países Bajos (Holanda) y Alemania.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Ordenar el inicio del examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución número 257 del 9 de noviembre de 2018, a las importaciones de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, clasificadas por la Subpartida arancelaria 2004.10.00.00, originarias de Bélgica, Países Bajos (Holanda) y Alemania, permitirían la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Artículo 2º. Ordenar que los derechos definitivos establecidos en la Resolución número 257 del 9 de noviembre de 2018, permanezcan vigentes durante el examen quinquenal ordenado por el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto número 1750 de 2015.

Artículo 3º. Convocar, mediante aviso publicado en el *Diario Oficial*, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten ante la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideren pertinentes.

Artículo 4º. Solicitar, a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar el presente examen quinquenal. Igualmente permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 5º. Comunicar la presente resolución a los importadores conocidos, exportadores y productores extranjeros, así como al representante diplomático del país de origen de las importaciones y demás partes que puedan tener interés en el examen quinquenal, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1750 de 2015. Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 49 del Decreto número 1750 de 2015.

Artículo 6º. Permitir a las partes que manifiesten interés el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación inicial, su primer examen quinquenal y con la solicitud de examen quinquenal, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso del presente examen quinquenal, con el fin de brindar a aquellos plena oportunidad de debatir las pruebas allegadas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

Artículo 7º. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto número 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de octubre de 2020.

Luis Fernando Fuentes Ibarra.

(C. F.)

La Dirección de Comercio Exterior

CONVOCA:

A quienes acrediten interés en el Examen Quinquenal abierto mediante Resolución número 210 del 30 de octubre de 2020 de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el objeto de determinar si la supresión del derecho impuesto a las importaciones de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, clasificadas por las subpartidas arancelarias

2004.10.00.00 originarias de Bélgica, Países Bajos (Holanda) y Alemania, permitiría la continuación o repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto número 1750 de 2015, para que las partes dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la publicación de la convocatoria, declaren su disposición de participar en el examen, con una posición debidamente sustentada, y aporten o soliciten las pruebas que consideren pertinentes.

Los documentos y pruebas que sirven de base para la presente investigación, se encuentran en el expediente público que reposa en la URL <https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensacomercial>

Cualquier información al respecto será suministrada a través del correo electrónico ccamacho@mincit.gov.co

(C. F.)

**MINISTERIO DE VIVIENDA,
CIUDAD Y TERRITORIO**

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1420 DE 2020

(noviembre 3)

por el cual se modifican los Decretos 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con las causales de terminación de la cobertura de tasa de interés.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 123 de la Ley 1450 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 48 de la Ley 546 de 1999 autorizó la creación del Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria (FRECH), administrado por el Banco de la República, en los términos que establezca el Gobierno nacional, con el propósito de facilitar las condiciones para la financiación de vivienda.

Que el artículo 123 de la Ley 1450 de 2011, estableció que el Gobierno nacional, a través del Fondo de Reserva para la Estabilización de Cartera Hipotecaria (FRECH), administrado por el Banco de la República, podrá ofrecer nuevas coberturas de tasas de interés a los deudores de créditos de vivienda nueva y locatarios en contratos de leasing habitacional que otorguen o suscriban los establecimientos de crédito.

Que la Superintendencia Financiera de Colombia ha expedido las circulares externas 007 del 17 de marzo de 2020 y 014 del 30 de marzo de 2020, por medio de las cuales impartió instrucciones a las entidades vigiladas relacionadas con las modificaciones a las operaciones activas de crédito necesarias para mitigar los efectos derivados de la coyuntura económica de los mercados financieros y la situación de emergencia sanitaria.

Que mediante Circular Externa 022 del 30 de junio de 2020, la Superintendencia Financiera de Colombia dio instrucciones a los establecimientos de crédito para la definición del programa de acompañamiento a deudores e incorporación de medidas prudenciales complementarias en materia de riesgo crediticio, entre las que se destaca, el otorgamiento de períodos de gracia o prórrogas y la redefinición de los créditos de vivienda y/o los contratos de leasing habitacional.

Que a la fecha, existen créditos destinados a la adquisición de vivienda y contratos de leasing habitacional que cuentan con el beneficio de cobertura a la tasa de interés establecido en los Decretos números 1068 de 2015 y 1077 de 2015.

Que a los deudores de cartera hipotecaria y locatarios de leasing habitacional que cuenten con el beneficio de cobertura de tasa de interés y a quienes les sean aplicados los beneficios de los programas de acompañamiento al deudor, se les hace necesario efectuar ajustes a las condiciones relacionadas con la terminación anticipada de la misma, así como incluir medidas que garanticen que no se genere un costo fiscal adicional al ya estimado para el pago de cada una de estas coberturas.

Que si bien fue expedido el Decreto número 493 de 2020 con el fin de adecuar las causales de terminación anticipada de la cobertura de tasa de interés a las condiciones establecidas en la circular 007 del 17 de marzo de 2020, se hace necesario hacer una nueva modificación teniendo en cuenta lo instruido por dicha entidad mediante la Circular Externa 022 del 30 de junio de 2020.

Que se cumplió con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto número 1081 de 2015, en materia de publicidad de los proyectos específicos de regulación.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el parágrafo transitorio de los artículos 2.10.1.5.2.1 y 2.10.1.7.1.5 del Decreto número 1068 de 2015, el cual quedará así:

“Parágrafo Transitorio. El otorgamiento de períodos de gracia o prórrogas en capital e intereses y/o la aplicación de cualquier medida para la redefinición o modificación de las condiciones, tales como aumentos de los montos o saldos de las obligaciones o ampliaciones del plazo, en los créditos para adquisición de vivienda o contratos de leasing habitacional que cuenten con el beneficio de cobertura de tasa de interés, que se pacten entre los beneficiarios y la respectiva entidad en el marco de las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante circulares externas 007, 014 y 022 de 2020 y las demás que las adicionen, modifiquen o complementen, no se entenderá como causal de terminación anticipada de la cobertura.

Las entidades que otorguen períodos de gracia o prórrogas en capital e intereses o apliquen medidas orientadas a la redefinición o modificación de las condiciones a los créditos para adquisición de vivienda o contratos de leasing habitacional que cuenten con el beneficio de cobertura de tasa de interés, deberán informar dicha circunstancia al Banco de la República como administrador del Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria (FRECH).

En todo caso, el reconocimiento y pago de la cobertura mensual por parte del FRECH no podrá exceder el monto mensual proyectado para la cobertura de cada crédito para adquisición de vivienda o contrato de leasing habitacional, de acuerdo con el acto administrativo que para el efecto expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ni se entenderá que las condiciones anteriormente señaladas generan una ampliación en el plazo de la cobertura.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público dará al Banco de la República, como administrador del FRECH y a los establecimientos de crédito las instrucciones relacionadas con el intercambio de flujos y las demás a que haya lugar para hacer efectivo lo dispuesto en el presente parágrafo transitorio”.

Artículo 2°. Modifíquese el parágrafo transitorio de los artículos 2.1.1.3.3.5; 2.1.1.4.2.5 y 2.1.3.1.5 del Decreto número 1077 de 2015, el cual quedará así:

“Parágrafo Transitorio. El otorgamiento de períodos de gracia o prórrogas en capital e intereses y/o la aplicación de cualquier medida para la redefinición o modificación de las condiciones, tales como aumentos de los montos o saldos de las obligaciones o ampliaciones del plazo, en los créditos para adquisición de vivienda o contratos de leasing habitacional que cuenten con el beneficio de cobertura de tasa de interés, que se pacten entre los beneficiarios y la respectiva entidad en el marco de las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante circulares externas 007, 014 y 022 de 2020 y las demás que las adicionen, modifiquen o complementen, no se entenderá como causal de terminación anticipada de la cobertura.

Las entidades que otorguen períodos de gracia o prórrogas en capital e intereses o apliquen medidas orientadas a la redefinición o modificación de las condiciones a los créditos para adquisición de vivienda o contratos de leasing habitacional que cuenten con el beneficio de cobertura de tasa de interés, deberán informar dicha circunstancia al Banco de la República como administrador del Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria (FRECH).

En todo caso, el reconocimiento y pago de la cobertura mensual por parte del FRECH no podrá exceder el monto mensual proyectado para la cobertura de cada crédito para adquisición de vivienda o contrato de leasing habitacional, de acuerdo con el acto administrativo que para el efecto expida el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni se entenderá que las condiciones anteriormente señaladas generan una ampliación en el plazo de la cobertura.

El Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) dará al Banco de la República, como administrador del FRECH, y a los establecimientos de crédito las instrucciones relacionadas con el intercambio de flujos y las demás a que haya lugar para hacer efectivo lo dispuesto en el presente parágrafo transitorio.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el parágrafo transitorio de los artículos 2.10.1.5.2.1 y 2.10.1.7.1.5 del Decreto número 1068 de 2015 y el parágrafo transitorio de los artículos 2.1.1.3.3.5; 2.1.1.4.2.5 y 2.1.3.1.5 del Decreto número 1077 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de noviembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Jonathan Tybalt Malagón González.

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1419 DE 2020

(noviembre 3)

por el cual se subroga la sección 1 del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confieren el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y el artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1341 de 2009, *por la cual se definen Principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones*, fue modificado por el artículo 2° de la Ley 1978 de 2019, *por la cual se moderniza el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones*, y dispone que la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones incluye la provisión de servicios de televisión, así mismo, el servicio de televisión abierta radiodifundida continuará rigiéndose por las normas especiales pertinentes, en particular la Ley 182 de 1995, *por la cual se reglamenta el servicio de televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a este, se conforma la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones*, la Ley 335 de 1996 *por la cual se modifica parcialmente la Ley 14 de 1991 y la Ley 182 de 1995, se crea la televisión privada en Colombia y se dictan otras disposiciones*, la Ley 680 de 2001, *por la cual se reforman las Leyes 14 de 1991, 182 de 1995, 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones en materia de Televisión*, y las demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Que el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 7 de la Ley 1978 de 2019, establece que la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones se habilita de manera general; y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En el mismo sentido, los artículos 32 y 33 de la Ley 1978 de 2019 disponen que los operadores del servicio de televisión comunitaria y por suscripción y los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida, establecidos a la fecha de expedición de la citada Ley, podrán acogerse al régimen de habilitación general. En consecuencia, el legislador dispuso un régimen de libre acceso al mercado para la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones, que incluyen el acceso a Internet, sin que ello esté condicionado a obligación alguna respecto de cantidades mínimas de usuarios, zonas geográficas o, en general, cuotas mínimas a alcanzar.

Que, de conformidad con el citado artículo 10 y el artículo 36 de la misma norma, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones da lugar a una contraprestación, denominada contraprestación periódica única, que es fijada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Sin embargo, el legislador tampoco fijó parámetros para el cálculo de ese porcentaje de contraprestación, en términos de cantidades de usuarios, zonas geográficas, o en general, cuotas mínimas a alcanzar como condición de la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

Que el parágrafo transitorio del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 23 de la Ley 1978 de 2019, establece que los operadores del servicio de televisión comunitaria que se acojan al régimen de habilitación general y provean el servicio de Internet podrán exceptuarse del pago de la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por cinco (5) años, contados desde la entrada en vigor de la reglamentación expedida por el Gobierno nacional, y de acuerdo con las condiciones que sean definidas en esta. Al respecto, en la exposición de motivos de la citada Ley 1978 se expresa que esta medida busca que los operadores del servicio de televisión comunitaria tengan incentivos “*para acogerse al esquema de la habilitación general, modernizar sus redes, ampliar su oferta de servicios TIC incluyendo servicios fijos de Internet banda ancha y participar en las iniciativas que promueva el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*”. En consecuencia, esta excepción no fue prevista por el legislador como un aplazamiento de pagos ni como un mecanismo de pago de la contraprestación sino, precisamente, como una excepción de origen legal, fundamentada en la libertad de configuración legislativa, para incentivar la masificación de la provisión del servicio de acceso a Internet en todo el territorio nacional.

Que, de acuerdo con lo anterior, es necesario subrogar la sección 1 del capítulo 2 del título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1078 de 2015, *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (DUR-TIC)*, para adecuar la reglamentación vigente en cuanto a incluir el servicio de televisión como provisión de redes y servicios de telecomunicaciones que se habilita de manera general y causa una contraprestación periódica a favor del Fondo